PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
DENUNCIANTE	:	CORPORACIÓN BOTICAS PERÚ S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA UNIÓN
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ANUNCIOS PUBLICITARIOS

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025, que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La limitación del plazo de vigencia de 1 (un) año para la "Autorización de letreros luminosos en los exteriores de establecimientos comerciales", ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A, que precisa el plazo de vigencia de la Autorización para funcionamiento del letrero luminoso de fecha 26 de noviembre de 2024; y en la Autorización y Compromiso para panel publicitario para "Corporación Boticas Perú S.A.C" emitida el 22 de noviembre de 2023.

(ii) La exigencia de tramitar anualmente la "Autorización de letreros luminosos en los exteriores de establecimientos comerciales", ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A.

El motivo es que la Municipalidad Distrital de La Unión contravino lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que, de conformidad con las citadas normas, los títulos habilitantes tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia, lo cual no fue acreditado en el presente caso.

Este Colegiado resalta que el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad respecto de la instalación de letreros luminosos, por lo que se encuentra habilitada a fiscalizar las actividades de la denunciante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 228-B del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2026-JUS; la Ley 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica; y el Reglamento de la Ley 31316, aprobado por Decreto Supremo 021-2025-MINAM.

[1] Identificada con RUC 20515346113.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 15 de mayo de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2025, la empresa Corporación Boticas Perú S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia[2] en contra de la Municipalidad Distrital de La Unión (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi de Piura (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad:

   (i) La limitación del plazo de vigencia de 1 (un) año para la "Autorización de letreros luminosos en los exteriores de establecimientos comerciales", ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A, que precisa el plazo de vigencia de la Autorización para funcionamiento del letrero luminoso de fecha 26 de noviembre de 2024 y en la Autorización y Compromiso para panel publicitario para "Corporación Boticas Perú S.A.C" emitida el 22 de noviembre de 2023.

   (ii) La exigencia de tramitar anualmente la "Autorización de letreros luminosos en los exteriores de establecimientos comerciales", ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A.

2. El 17 de setiembre de 2025, mediante Resolución 0006-2025/CEB-INDECOPI-PIU, la Comisión admitió a trámite la denuncia y otorgó un plazo de 5 (cinco) días hábiles a la Municipalidad para que formulara sus descargos y atendiera un requerimiento de información.

3. El 15 de octubre de 2025, la Municipalidad se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos. Sin embargo, no atendió el requerimiento de información formulado por la Comisión.

4. El 10 de noviembre de 2025, mediante Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

5. El 3 de diciembre de 2025, la Municipalidad presentó un recurso de apelación contra la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU, solicitando, entre otros, la nulidad de dicha resolución.

6. El 2 de febrero de 2026, mediante Memorándum 000048-2026-SRB-INDECOPI, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en

[2] Complementado mediante escrito del 3 de setiembre de 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adelante, la SRB)[3] elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

7. El 10 de marzo del 2026, la denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad mediante un escrito.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Evaluar si la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025 adolece de algún vicio que determine su nulidad.

(ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU

8. En su escrito de apelación, la Municipalidad solicitó, entre otros, la nulidad de la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU debido a que considera que la Comisión ha vulnerado el principio de motivación, dado que no habría sustentado adecuadamente su decisión. Fundamentó su solicitud en los siguientes argumentos:

(i) La resolución apelada presenta un análisis insuficiente y jurídicamente defectuoso, vulnerando principios y obligaciones expresamente establecidos por la normativa aplicable a los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas.

(ii) La Comisión ha incumplido el deber de motivación, dado que ha omitido hechos relevantes y ha emitido una decisión sin las pruebas correspondientes, lo que vulnera el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444).

(iii) Específicamente, la Comisión no se ha pronunciado sobre el sustento normativo municipal presentado en su escrito de descargos, omitiendo valorar la finalidad pública de seguridad, ordenamiento del espacio urbano y control de elementos colocados en la vía pública.

(iv) Adicionalmente, el artículo 32 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256) impone a la Comisión un deber de fundamentación reforzado, dado que debe precisar los motivos para declarar una barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad. Sin embargo, la resolución apelada no identifica qué norma superior vulneraría la Municipalidad, ni

[3] La SRB se encuentra adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

explica por qué el plazo de vigencia o la exigencia anual carecerían de sustento jurídico, omitiendo el análisis comparativo de jerarquía normativa exigido por el mencionado artículo, por lo que la resolución es nula por motivación insuficiente.

9. Como se observa, la Municipalidad afirmó que la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU no ha sido debidamente motivada, dado que no se habría pronunciado sobre el sustento normativo con el que contaría la entidad edil, el cual afirma haber presentado en sus descargos, ni sobre la norma que estaría siendo vulnerada.

10. Respecto al principio de debida motivación, este se encuentra reconocido en los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley 27444[4], donde se establece que la debida motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa con los hechos relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado, en proporción al contenido del acto administrativo y conforme al ordenamiento jurídico.

11. En la misma línea, de acuerdo con el artículo 10[5] del TUO de la Ley 27444, la falta de una debida motivación constituye una de las causales de nulidad del acto administrativo por defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

---

4 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
(…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

5 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

12. Por su parte, el Tribunal Constitucional[6] ha señalado que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación de la decisión adoptada puede ser breve y concisa.

13. Es así como, de acuerdo con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444, el derecho a la debida motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico con las razones jurídicas y normativas directamente relacionadas, que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

14. De la revisión de la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU, este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado de forma suficiente su decisión en relación con la declaración de ilegalidad de las medidas denunciadas, detallando en su pronunciamiento los argumentos relevantes de las partes, las razones jurídicas correspondientes y la relación concreta entre ambos, en particular en la sección “C.2 Análisis del caso en concreto”, entre los párrafos 15 y 21 de la resolución apelada.

15. En la referida sección, la Comisión desarrolló la aplicación del marco normativo relevante a las exigencias realizadas por la Municipalidad, determinando que la imposición de un plazo de vigencia contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444; por lo que se verifica que sí se dio una referencia concreta a la norma de jerarquía superior que habría sido vulnerada por la entidad edil, lo que determinó que la Comisión concluyera que la exigencia de vigencia anual carece de sustento jurídico.

16. De otra parte, respecto al argumento de la Municipalidad relacionado a que la Comisión no se habría pronunciado sobre el sustento normativo que fue presentado en su escrito de descargos; se verifica que ello no es correcto, dado que la entidad edil no hizo ninguna referencia a un sustento normativo concreto en el referido escrito, por lo que no existe un argumento relevante que la Comisión haya omitido analizar.

---

[6] En sus sentencias sobre el expediente 07025-2013-AA/TC del 9 de septiembre de 2015 y sobre el expediente 0009-2005-PA/TC del 18 de febrero de 2005, en el que señaló lo siguiente: “9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (…) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo **que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (…).”
(énfasis agregado)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

17. Igualmente, cabe señalar que, de acuerdo con lo desarrollado previamente, la Comisión no se encontraba obligada a pronunciarse sobre todos los argumentos presentados por las partes, sino únicamente respecto de aquellos más relevantes y necesarios para resolver la cuestión controvertida.

18. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que la motivación puede ser breve y concisa, siempre y cuando cumpla con fundamentar la decisión. En el presente caso, la resolución apelada se ha pronunciado sobre la cuestión controvertida proporcionando la motivación correspondiente, por lo que ha cumplido con la mencionada condición.

19. Adicionalmente, se resalta que, el hecho de que la Comisión no haya acogido la postura de la Municipalidad no constituye un defecto de validez, tal como se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444 citado previamente, sino una discrepancia que será materia de análisis en el presente pronunciamiento.

20. En ese sentido, se concluye que la resolución impugnada ha sido correctamente motivada, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad sobre la existencia de una causal de nulidad en la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU.

III.2. Sobre la procedencia de la denuncia

21. Mediante Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

22. Al respecto, en su recurso de apelación, la Municipalidad manifestó su desacuerdo con lo resuelto por la Comisión en base a los siguientes argumentos:

    (i) La Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC de fecha 07 de julio de 2025 no impuso una sanción a la denunciante ni ordenó el retiro del anuncio. De igual modo, no se ha condicionado el funcionamiento del establecimiento, por lo cual no es posible afirmar que generó efectos coercitivos, dado que la denunciante no acreditó afectación económica ni otros perjuicios derivados de la comunicación principal.

    (ii) La Comisión ha interpretado de forma errónea que la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC de fecha 07 de julio de 2025 constituye una exigencia indebida, cuando en realidad solo cumple una función informativa y preventiva orientada al control del espacio urbano, la seguridad de las estructuras luminosas y la fiscalización de elementos eléctricos expuestos, elementos que son competencia de la Municipalidad.

    (iii) El Decreto Legislativo 1256 exige evaluar si la medida denunciada condiciona u obstaculiza efectivamente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado. Sin embargo, la Comisión no

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

demuestra cómo la actuación municipal habría restringido o afectado la actividad económica de la empresa denunciante, más aún cuando el acto cuestionado se limitó a comunicar el estado de la autorización y no generó multa, cierre, suspensión ni impedimento alguno.

23. A partir de los argumentos citados precedentemente, este Colegiado advierte que la Municipalidad pretende cuestionar la procedencia de la denuncia, alegando que los medios de materialización presentados por la denunciante no contendrían una barrera burocrática en los términos del Decreto Legislativo 1256, debido a que, a su criterio, la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC solo tendría una naturaleza informativa y preventiva, por lo que no afectaría el acceso o permanencia de la denunciante en el mercado.

24. Al respecto, se advierte que la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC constituye una manifestación de la Municipalidad respecto al plazo de vigencia de la autorización otorgada a la denunciante, donde afirma que la vigencia es de 1 (un) año. Ello es consistente con lo especificado en la anterior autorización otorgada a la denunciante el 22 de noviembre de 2023, donde también se señaló que el plazo era "máximo de un año".

25. Lo expresado por la entidad edil en la carta implica que la Municipalidad solo reconocerá la autorización durante el plazo indicado. En ese sentido, se trata de la comunicación de información que tiene efectos jurídicos concretos, pues cuando concluya el plazo de 1 (un) año, la autorización de la denunciante dejará de estar vigente.

26. Dicha conclusión se refuerza con otros extractos de la carta, donde la Municipalidad señala que, en caso la denunciante no realice la solicitud anual, procederá a fiscalizar y sancionar por un presunto incumplimiento de las normas:

> **CARTA 023-2025-MDLU/SGDTYC DEL 7 DE JULIO DE 2025**
>
> "*(...) toda licencia para funcionamiento de letreros luminosos (...) tiene vigencia respectiva de 1 año desde la fecha que se otorga esta (...) por tal motivo se les recomienda anualmente acercarse al área respectiva (...) y así pueda continuar con su funcionamiento libre y sin interferencia (...)* ***de lo contrario, por incumplimiento se procede a fiscalizar y a sancionar*** *por incumplimiento de las normas y regulaciones vigentes."* (sic.) (énfasis agregado)

27. Como se observa, la carta señala que solo la solicitud anual de autorización le permitirá a la denunciante continuar con el funcionamiento "libre y sin interferencia" de su letrero, caso contrario, será objeto de fiscalización y sanción por presuntamente estar incurriendo en un incumplimiento.

28. En ese sentido, el contenido de la carta permite determinar que se le exige a la denunciante solicitar cada año una nueva autorización como condición para continuar exhibiendo su letrero sin ser objeto de "fiscalización y sanción", lo que,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

además, se deriva del hecho de que la autorización solo tiene 1 (un) año de vigencia.

29. Además, cabe mencionar que impedir el funcionamiento total de un establecimiento comercial no es requisito para que una exigencia sea considerada una barrera burocrática, dado que otro tipo de medidas que obstaculizan el normal desarrollo de las actividades comerciales también pueden ser consideradas como tal.

30. Por lo expuesto, se verifica que los medios de materialización sí contienen una exigencia dirigida a la denunciante que califica como barrera burocrática; por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados por la Municipalidad al respecto.

III.3 Sobre las competencias de las Municipalidades en materia de anuncios publicitarios

31. Para desarrollar el marco normativo correspondiente a la instalación de letreros luminosos que resulta aplicable al caso bajo análisis, cabe precisar que los actos administrativos se evalúan de acuerdo con las normas vigentes al momento de su emisión, en virtud del principio de legalidad.

32. De modo que, en tanto los actos que contienen las medidas denunciadas fueron emitidos en los años 2023 y 2025, corresponde aplicar el marco normativo vigente en dichos años.

33. Sobre el particular, la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972) establece que las municipalidades provinciales y locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

34. Sin embargo, la misma norma precisa que dichas competencias deben sujetarse a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 78[7] de la Ley 27972.

---

[7] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Título Preliminar
Artículo II.- AUTONOMÍA
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
(…)
Artículo VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLITICAS Y PLANES NACIONALES
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

35. El artículo 79 de la Ley 27972[8], establece las competencias de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo de acuerdo con lo siguiente:

    (i) Las municipalidades provinciales aprueban la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias, la cual es "de cumplimiento de las municipalidades distritales" en materias sobre "autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política".

    (ii) Las municipalidades distritales cuentan con competencias específicas exclusivas para aprobar la regulación sobre el otorgamiento de licencias y autorizaciones para la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política en su jurisdicción.

36. Es así que las municipalidades distritales regulan el procedimiento de otorgamiento de licencias para la instalación de avisos publicitarios, debiendo observar la regulación específica que la municipalidad provincial emita al respecto y sin desconocer, exceder o desnaturalizar dichos parámetros. De igual modo, ambas entidades deben cumplir la normativa nacional aplicable.

III.4. Sobre la vigencia de títulos habilitantes

37. El artículo 2[9] del TUO de la Ley 27444 establece que los actos administrativos únicamente podrán ser sometidos a una modalidad (condición, término o modo), cuando una ley lo autorice y la autoridad emita una decisión expresa al respecto.

38. En esa línea, el artículo 42 del TUO de la Ley 27444 estipula que, específicamente los títulos habilitantes, tendrán vigencia indeterminada, salvo que una ley o decreto legislativo señale expresamente lo contrario. Asimismo, indica que, excepcionalmente, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes por decreto supremo, para lo cual la entidad debe sustentar

---

Artículo 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA
El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.
(…)

[8] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
(…)
1.4.4. Autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política.
(…)
3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:
(…)
3.6.3. Ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.
(…)

[9] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo
2.1 Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la necesidad, el interés público a tutelar, y otros criterios que se definan de acuerdo con la normativa de calidad regulatoria[10].

39. Si bien actualmente se cuenta con la Ley 31316, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Lumínica (en adelante, Ley 31316), que regula la vigencia de autorizaciones para instalar letreros luminosos o iluminados, dicha norma se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2026[11], por lo que no resultaba aplicable a la fecha en la que se emitieron los actos que materializan las medidas denunciadas.

40. Por lo tanto, en aplicación de las referidas disposiciones, si las municipalidades consideran necesario sujetar a un plazo determinado la vigencia de las autorizaciones de instalación de anuncios otorgadas en su jurisdicción, esto será posible, únicamente, cuando una ley o decreto legislativo lo autorice o, de forma excepcional, cuando ello sea previsto en un decreto supremo**.**

III.5. Aplicación al caso concreto

41. Mediante Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

42. La Comisión sustentó su decisión respecto de ambas medidas en la vulneración que habría cometido la Municipalidad contra los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, debido a que la entidad edil presuntamente impuso un plazo de vigencia al título habilitante de autorización de instalación de letreros luminosos, cuando la regla general aplicable era la de vigencia indeterminada de títulos habilitantes.

43. En apelación, la Municipalidad manifestó su desacuerdo con lo resuelto por la Comisión en base a los siguientes argumentos:

    (i) La medida municipal cuestionada cuenta con sustento normativo, dado que se deriva del TUPA municipal vigente, ordenanzas sobre anuncios y avisos exteriores; normas de control urbano y seguridad; y estándares técnicos de instalaciones eléctricas visibles.

---

10 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Articulo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes
Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.
Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria.

11 La Ley 31316 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de julio del 2021, sin embargo, en su cuarta disposición complementaria final se especificó que entraría en vigencia al año siguiente de la publicación del Reglamento, lo que ocurrió el 12 de noviembre de 2025. Por lo tanto, la Ley 31316 se encuentra vigente desde el 1 de enero de 2026.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La Municipalidad cuenta con competencias para regular y controlar la publicidad exterior y elementos que puedan afectar la seguridad, según el artículo 79.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades. De igual modo, el artículo 80 de la misma norma establece competencias compartidas en materia de autorización de actividades económicas.

(iii) La entidad sí puede establecer requisitos técnicos, plazos y condiciones, siempre que no exceda la ley. En tanto la Comisión no ha verificado las competencias, ha presumido una ilegalidad de forma errónea.

44. Respecto a lo afirmado por la Municipalidad en relación con sus facultades, cabe señalar que la Comisión no cuestionó las facultades con las que cuenta para regular y autorizar la instalación de publicidad exterior.

45. De igual modo, tal y como se indicó en el acápite III.3 de la presente resolución, esta Sala reconoce que la Municipalidad cuenta con competencias para aprobar la regulación distrital sobre el otorgamiento de licencias y autorizaciones para la instalación de avisos publicitarios; sin embargo, estas deben ser ejercidas de conformidad con el marco jurídico.

46. Como ha sido desarrollado en la sección anterior, a la fecha de emisión de los actos administrativos presentados como medios de materialización, se encontraban en vigencia únicamente los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, los cuales establecían que los títulos habilitantes deben otorgarse con vigencia indeterminada a menos que exista una ley, decreto legislativo o excepcionalmente un decreto supremo que establezca la vigencia determinada de los mismos. Dicho razonamiento ya ha sido desarrollado por la Sala en otros casos[12].

47. No obstante, en el presente caso, la Municipalidad no acreditó contar con una ley, decreto legislativo o decreto supremo que la faculte a imponer un plazo de vigencia a las autorizaciones sobre anuncios publicitarios y/o propaganda, y por lo tanto, sujetarlas a renovaciones periódicas.

48. Asimismo, de la revisión del marco normativo vigente a la fecha de emisión de los medios de materialización, no se advierte la existencia de las disposiciones normativas antes mencionadas, razón por lo cual lo dispuesto por la entidad denunciada contraviene lo regulado en los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444.

49. Cabe aclarar que, tal y como se indicó en el párrafo 23 de la presente resolución, la Ley 31316 aún no se encontraba vigente cuando se emitieron los actos dictados por la Municipalidad, por lo que el plazo de vigencia establecido en dicha norma no resulta aplicable en este caso. Además, el plazo de vigencia contemplado en la Ley 31316 es de 3 (tres) años.

[12] Ver numerales 40, 41, 42 y 43 de la Resolución 0399-2022/SEL-INDECOPI del 9 de noviembre de 2022.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

50. De acuerdo con lo expuesto, dado que la limitación de plazo de vigencia establecida por la Municipalidad respecto de la Autorización para funcionamiento del letrero luminoso de fecha 26 de noviembre de 2024 y la exigencia de tramitar dicha autorización de forma anual, contravienen los artículos 2 y 42 del TUO de la Ley 27444, ambas medidas constituyen barreras burocráticas ilegales.

51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025 que declaró barreras burocráticas ilegales las 2 (dos) medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

52. Finalmente, al haberse confirmado la ilegalidad de las medidas denunciadas, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[13].

III.6. Sobre los otros extremos de la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU

53. La Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU emitió, además, los siguientes mandatos:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles y previa comunicación por parte de la denunciante del número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la

[13] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
14.1. El análisis de legalidad de una barrera burocrática implica que la Comisión o la Sala, de ser el caso, evalúe los siguientes aspectos:
a. Si existen o no atribuciones conferidas por ley que autoricen a la entidad a establecer y/o aplicar la barrera burocrática bajo análisis.
b. Si la entidad siguió los procedimientos y/o formalidades que exige el marco legal vigente para la emisión y/o publicación de la disposición administrativa que materializa la barrera burocrática.
c. Si a través de la imposición y/o aplicación de la barrera burocrática se contravienen normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal.
14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

(v) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la denunciante, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Distrital de La Unión informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

54. Al respecto, dado que esta Sala ha confirmado la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU en todos sus extremos, corresponde también confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a todos los numerales detallados en el párrafo precedente.

III.7. Sobre los alcances de la presente resolución

55. La Sala reconoce las competencias con las que cuenta la Municipalidad para normar la instalación de elementos de publicidad exterior en su jurisdicción, sin embargo, se resalta que dichas competencias deben ser ejercidas respetando lo establecido en la Ley 27972 y el TUO de la Ley 27444, así como las demás normas de alcance nacional sobre la materia y las normas de jerarquía superior.

56. Adicionalmente, desde el 1 de enero de 2026 se encuentra vigente la Ley 31316 y su reglamento, por lo que la Municipalidad debe tomar en cuenta dichas normas para adecuar su normativa en relación con la instalación de elementos de publicidad exterior luminosos o iluminados.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) La limitación del plazo de vigencia de 1 (un) año para la “Autorización de letreros luminosos en los exteriores de establecimientos comerciales”, ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A, que precisa el plazo de vigencia de la Autorización para funcionamiento del letrero luminoso de fecha 26 de noviembre de 2024; y en la Autorización y Compromiso para panel publicitario para “Corporación Boticas Perú S.A.C.” emitida el 22 de noviembre de 2023.

(ii) La exigencia de tramitar anualmente la “Autorización de letreros luminosos en

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los exteriores de establecimientos comerciales", ubicado en la Av. Lima 849 – Centro de la Unión, distrito de la Unión, provincia y departamento de Piura, materializada en la Carta 023-2025-MDLU/SGDTYC del 07 de julio de 2025, notificada mediante Oficio 0459-2025-MDLU/A.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final 0016-2025/CEB-INDECOPI-PIU del 10 de noviembre de 2025 en los extremos que ordenó lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la empresa Corporación Boticas del Perú S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iii) Ordenar a la Municipalidad Distrital de La Unión el pago de las costas del procedimiento a favor de la empresa Corporación Boticas del Perú S.A.C, una vez que la resolución haya sido notificada a las partes, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles desde que la denunciante comunique el número de cuenta a la cual desea que se realice el pago de las costas.

(iv) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de La Unión por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(v) Ordenar a la Municipalidad Distrital de La Unión el pago de los costos del procedimiento a favor de la empresa Corporación Boticas del Perú S.A.C., una vez que la resolución haya sido notificada a las partes, y previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de La Unión informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 21:42:38 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe